



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/043/2019

**DENUNCIANTE:
PARTIDO NACIONAL. ACCIÓN**

**PARTE DENUNCIADA:
JUAN CARLOS BERISTAÍN
NAVARRETE Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR: ALMA DELFINA
ACOPA GÓMEZ Y MARIO
HUMBERTO CEBALLOS
MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN que determina la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a Juan Carlos Beristaín Navarrete, candidato a Diputado local por el Distrito X, a Laura Esther Beristaín Navarrete, Presidenta Municipal de Solidaridad y a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo “por la figura *culpa in vigilando*, conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA por las presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Partido Acción Nacional	PAN
Partidos Político MORENA	MORENA.
Partido del Trabajo	PT.
Partido Verde Ecologista de México	PVEM.
Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”	Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.
Carlos Beristaín	Juan Carlos Beristaín Navarrete.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/043/2019

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Laura Beristaín	Laura Esther Beristaín Navarrete, Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- 1. Periodo de Campaña Electoral.** El periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, comprende del 15 de abril al 29 de mayo de 2019¹.
- 2. Acuerdo de Registro de Candidatura.** El 10 de abril, se aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-121/19, por medio del cual se resuelve la solicitud de la candidatura de Carlos Beristaín.
- 3. Presentación de la Queja.** El 07 de mayo, el ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, en su calidad de Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, presentó escrito de Queja en contra de Carlos Beristaín, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito X, Laura Esther Beristaín Navarrete, Presidenta Municipal de

¹En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/043/2019

Solidaridad y mediante la figura *culpa in vigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por presuntas infracciones a la normativa electoral.

4. **Registro.** El 07 de mayo, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido el escrito de Queja referido, registrándola con el número de expediente IEQROO/PES/051/19, así mismo se determinó lo siguiente:

- Ordenar mediante oficio a los Titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de la Oficialía Electoral, el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de 7 fotografías y 5 videos, aportados por el quejoso.
- Solicitar a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, si dentro de la plantilla de ese gobierno municipal labora la persona Oswaldo Espinoza, cuyo apellido materno inicia con la letra N, en caso de ser afirmativo proporcionar el nombre completo del ciudadano, puesto o cargo, área de adscripción, jefe directo y horario laboral. De la misma manera informar si el vehículo tipo Volkswagen tipo Jetta, placas de circulación MPW3216, color negro, pertenece al parque vehicular de ese Ayuntamiento.

5. **Inspección Ocular.** El 08 de mayo, se llevó a cabo la inspección ocular de las 7 fotografías y 5 videos, aportados por el quejoso.

6. **Auto de Reserva.** El 09 de mayo, se dictó auto mediante el cual se reservó la admisión de la Queja, en virtud de encontrarse en curso diligencias preliminares de investigación.

7. **Requerimiento de información.** El 10 de mayo, mediante oficio DJ/978/19, fue notificado el requerimiento de información a Laura Esther Beristaín Navarrete en su calidad de Presidenta Municipal de Solidaridad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/043/2019

8. **Contestación de Requerimiento.** El 11 de mayo, dentro del plazo otorgado, Laura Esther Beristaín Navarrete, dio formal contestación al requerimiento que le fue notificado.

9. **Inspección Ocular.** El 13 de mayo, se llevó a cabo la inspección ocular del link siguientes.

<https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/fraccion-vil>

10. **Admisión.** El 15 de mayo, mediante Acuerdo, el Instituto determinó admitir el escrito de Queja presentado por Daniel Israel Jasso Kim, Representante Propietario del PAN y notificar y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

11. **Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 25 de mayo, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar que Carlos Beristaín compareció en forma escrita, la representación del PAN compareció por escrito, Laura Esther Beristaín Navarrete Presidenta Municipal de Solidaridad, compareció en forma escrita, la representación del PVEM compareció en forma oral, las representación de MORENA comparece en forma escrita y el del PT no compareció ni de forma oral ni escrita a la audiencia.

12. **Recepción del expediente.** El 27 de mayo, se recepcionó en éste Tribunal el expediente de Queja IEQROO/PES/51/19, al que se le asignó el número de expediente PES/043/2019 y se ordenó al Secretario General para que verifique si el expediente se encuentra debidamente integrado.

13. **Turno.** El 29 de mayo, se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas el expediente de mérito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA

14. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5 y 44



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/043/2019

de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

Argumentos del PAN.

15. El denunciante, estima en su escrito de Queja, que tanto Carlos Beristaín como Laura Esther Beristaín Navarrete y la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por medio de la figura *culpa in vigilando*, realizaron la destrucción de propaganda electoral de Lili Campos, candidata a Diputada local por el X Distrito por parte de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.
16. Lo anterior, ya que a su dicho y por medio de sus pruebas aportadas, sostiene que es evidente la destrucción de la mencionada propaganda por parte de Oswaldo Espinoza “N”, sujeto que labora en el Ayuntamiento de Solidaridad, y que es enviado por parte de la Presidenta Municipal a destruir la propaganda de la candidata Lili Campos en favor de su hermano Carlos Beristaín.

Argumentos de Carlos Beristaín.

17. Manifestó, que del procedimiento administrativo sancionador citado, no tuvo participación alguna en la presunta destrucción de propaganda electoral correspondiente a la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.

Argumentos de Laura Esther Beristaín Navarrete.

18. Manifiesta, que de la Queja interpuesta hacia su persona por parte del PAN, está basado únicamente en pruebas técnicas consistente en unas fotografías y en unos supuestos videos que cualquier persona pudo hacer para inculparla, sostiene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter de imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/043/2019

sufrido, por lo que son insuficientes, por si solas para acreditar fehacientemente lo hechos que contienen.

19. Solicita el sobreseimiento de la queja, toda vez que se ha actualizado la causal prevista en el artículo 471 párrafo 5 inciso d, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dice:

La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la secretaría ejecutiva sin previsión alguna, cuando, la denuncia sea frívola, que se define como aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Argumentos del PVEM

20. Manifiesta, que en razón en lo vertido en autos del expediente, solicita a la autoridad tenga por desechada de plano la Queja presentada por el PAN, en virtud que en primer término, no tener por acreditada la propiedad de la propaganda, no obstante de ello basta con observar la propia inspección ocular en la cual no se puede acreditar en un principio que la lona que se ubica en la acera publica contenga publicidad de sujeto alguno de alguna razón social o partido político por lo que la simple descripción subjetiva de ello, no esgrime convicción alguna de que lo alegado sea cierto.

Argumentos de Morena.

21. Solicitó en su escrito, se declare infundado el procedimiento instaurado en contra del instituto político que representa, así como de los demás codenunciados, ya que por premisa constitucional, quien acusa, está obligado a probar y en este caso es evidente, que el quejoso no pudo probar, que el candidato y partidos denunciados hayan participado en la supuesta destrucción de propaganda de la candidata a la que él hace referencia.

Pruebas ofrecidas por el PAN.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/043/2019

- **Documental.** Consistente en el nombramiento del representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto.
- **Documental Técnica.** Consistente en un disco compacto, el cual contiene 7 imágenes y 5 videos adjuntos.
- **Documental Pública.** Derivado de las pruebas técnicas ofrecidas se realizó la certificación del contenido del disco, levantándose el acta correspondiente.
- **Presunción legal y humana.**

Pruebas ofrecidas por Carlos Beristaín.

- **No ofreció medios probatorios.**

Pruebas ofrecidas por el PVEM.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunción legal y humana.**

Pruebas ofrecidas por Laura Esther Beristaín Navarrete

- **Documental.** Consistente en los documentos comprobatorio de su calidad como Presidenta Municipal de Solidaridad.
- **Documental.** Oficio PM/171/2019
- Documental. consistente en copias certificadas del oficio número OM/RH/0626/2019.
- **Presunción legal y humana**
- **Instrumental de actuaciones.**

Pruebas desahogadas por el Instituto.

- **Documental publica,** consiste en las diligencias del día 08 y 13 del mes de mayo, donde se llevó a cabo las inspecciones oculares, mismas que se reproducirán a continuación.
- **Inspección Ocular de fecha 8 de mayo.**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/043/2019



De la imagen se aprecia una estructura aparentemente se metal, color negro, apoyada en una barda y entre la banqueta y la calle, se aprecia al fondo una persona vistiendo pantalon rosado y playera blanca, cercano de una camioneta color blanco.



Se aprecia en segundo plano al centro una camioneta nissan color negro, cargaa con parte de una estructura de material indeterminado, y sobre ella a una persona de sexo masculino vistiendo pantalon color rosado y playera blanca, a la derecha se observa una persona del sexo masculino vistiendo playera negra, hacia el fondo se observa una persona vistiendo playera blanca, pantalon azul y gorra azul, cercano a la parte trasera de una camioneta pick up color blanca, en la parte inferior izquierda se aprecia la impresio de hora y fecha 2019/5/6 14:31



Ídem a la imagen aterior.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/043/2019



Se aprecia en primero plano un letrero con el texto "S PUBLICA Y TRANSITO MUN", "PODER JUDICIAL DEL ESTADO", "AVENIDA CHEMUYIL", en segundo plano a la derecha se ve una camioneta color negro, cargada con lo que parece ser partes de una estructura, a la izquierda se distingue una camioneta pick up color blanca y una persona vistiendo playera roja y pantalón azul, al centro una persona agachada vistiendo playera roja y aparentemente recogiendo o sosteniendo algo entre sus manos.



Se aprecia en primer plano, lo que aparentemente es una lona o tela de color morado con una parte azul, sobre la banqueta, al fondo se distingue una barda de material, en la parte inferior derecha se aprecia la fecha 2019/5/6 y la hora 14:31



Se parecía el mismo contenido de la imagen que antecede.



Se ve a una persona del sexo masculino, vistiendo pantalón oscuro, playera azul y gorra, y en el fondo una persona del sexo masculino, cargando lo que aparenta ser una pieza metálica, así como otras piezas sobre el suelo. En la parte inferior derecha la fecha 2019/5/6 y la hora 14:31



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/043/2019



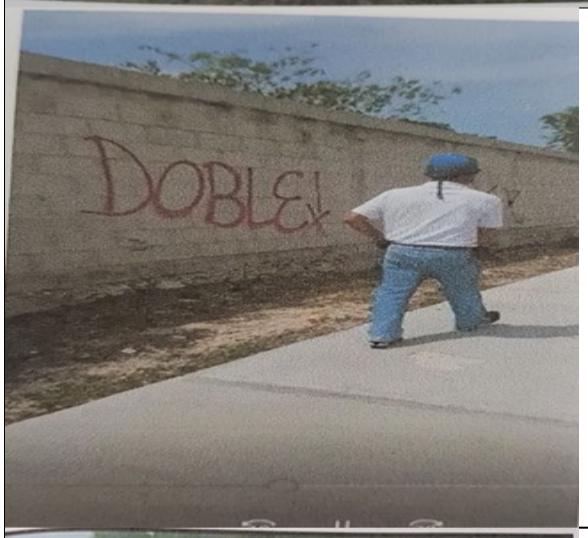
Whats app video 2019/5/7 at 12.12.12 (1)

En este archivo contiene un video de treinta segundos, sin audio inteligible, mostrando lo que en apariencia son bases de alguna estructura cercanas a una barda



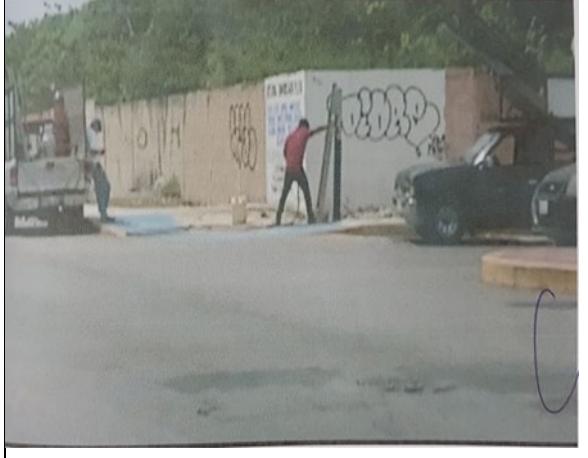
Whats app video 2019/5/7 at 12.12.12 (1)

Así como una toma panorámica de la confluencia de cuatro avenidas, por lo cual se agregan capturas de pantalla de manera ilustrativa



Whats app video 2019/5/7 at 12.12.12 (2)

Este archivo contiene un video de 12 segundos, sin audio , donde se ve a una persona vestida de pantalón azul, playera blanca y una gorra azul, caminando de espaldas a la cámara según aprecia.



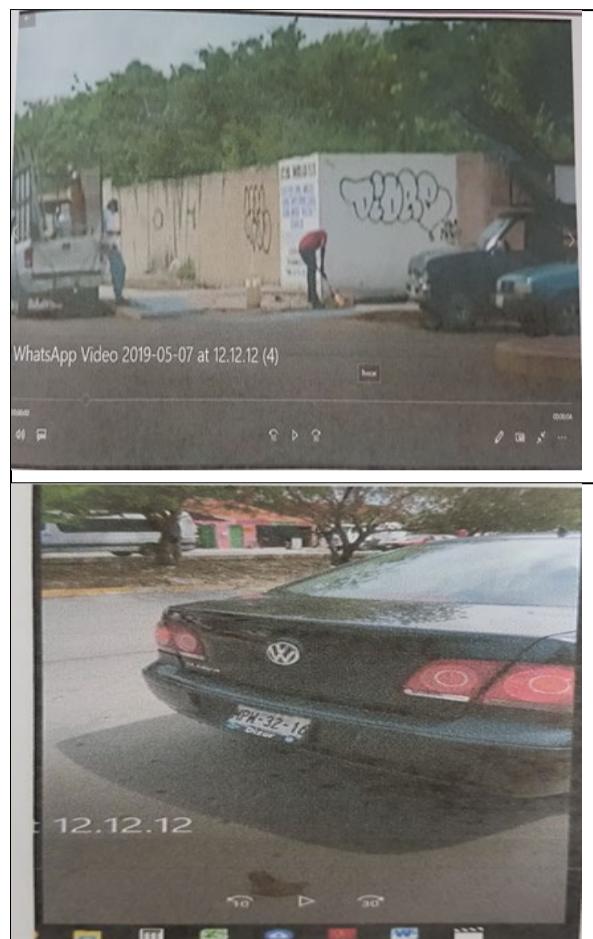
Whats app video 2019/5/7 at 12.12.12 (3)

Este video contiene 13 segundos, sin audio inteligibles, donde se ve a un persona vestida con pantalón azul y playera blanca, apoyado en la parte trasera de una camioneta pickup y del lado derecho a otra persona vistiendo pantalón azul y playera roja, removiendo parte de una estructura , del lado derecho de la toma se distingue una camioneta pickup negra, cargada de partes de aparente metal.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/043/2019



WhatsApp video 2019/5/7 at 12.12.12 (4)

Este video contiene 3 segundos, sin audio inteligibles, donde se ve a una persona vestida con pantalón azul y playera blanca, apoyado en la parte trasera de una camioneta pickup y del lado derecho a otra persona vistiendo pantalón azul y playera roja, utilizando algún tipo de herramienta, del lado derecho de la toma se distingue una camioneta pickup negra, cargada de partes de aparente metal.

WhatsApp video 2019/5/7 at 12.12.12

Contiene una imagen de un video de 9 segundos donde se destingue un vehículo Jetta color negro, de placas con terminación 3216

• Inspección Ocular de fecha 13 de mayo.

Fracción VIII

La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Oficialía Mayor:

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Fecha de Actualización: Abril del 2019.

Periodo de Actualización: Semestral.

Consulta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Menú Artículo 91

- Regresar al Menú de Transparencia
- Fracción I
- Fracción II
- Fracción III
- Fracción IV
- Fracción V
- Fracción VI
- Fracción VII
- Fracción VIII
- Fracción IX
- Fracción X
- Fracción XI
- Fracción XII
- Fracción XIII
- Fracción XIV
- Fracción XV

Obviando los textos insertos, se procede a ingresar al link "DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS", desplegándose la siguiente pantalla:

DESCRIPCIÓN	PERÍODO	ARCHIVO
Remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos	2do Semestre 2018	[\[Icono\]](#)
Remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos	1er Semestre 2018	[\[Icono\]](#)
Remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos	4to Trimestre 2017	[\[Icono\]](#)
Remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos	3er Trimestre 2017	[\[Icono\]](#)
Remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos	2do Trimestre 2017	[\[Icono\]](#)
Remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos	1er Trimestre 2017	[\[Icono\]](#)
Menú Artículo 91

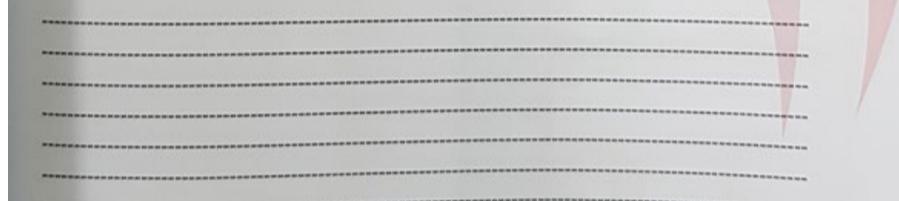
- Fracción V
- Fracción VI
- Fracción VII
- Fracción VIII
- Fracción IX
- Fracción X
- Fracción XI
- Fracción XII
- Fracción XIII
- Fracción XIV
- Fracción XV
- Fracción XVI
- Fracción XVII
- Fracción XVIII
- Fracción XIX
- Fracción XX
- Fracción XXI
- Fracción XXII
- Fracción XXIII
- Fracción XXIV
- Fracción XXV
- Fracción XXVI



clasificado por semestres o trimestres ordenados por año en forma descendente, es decir del segundo semestre del dos mil dieciocho al primer trimestre del dos mil diecisiete. En ese contexto, toda vez que la inspección solicitada es con motivo de comprobar la existencia dentro del link proporcionado de una persona con el nombre de *Oswaldo Espinoza "N"*; y en su caso determinar puesto o cargo y área de adscripción, por lo tanto, lo procedente es descargar el archivo más actualizado, es decir el correspondiente al segundo semestre del dos mil dieciocho; por lo que al ingresar a dicha opción se obtuvo un archivo en formato Microsoft con nombre de archivo "F8-201802SEMESTRE-RH.XLSX", el cual al abrirlo se determina que contiene dos mil ochocientos treinta registros correspondiente a cada empleado del Municipio de referencia. Asimismo, entre otros campos, y en la parte que interesa contiene los siguientes campos:

- Clave o nivel del puesto
- Denominación o descripción del puesto
- Denominación del cargo
- Área de adscripción
- Nombre(s)
- Primer apellido
- Segundo apellido

En consecuencia, se procede a realizar la búsqueda utilizando la función respectiva de Excel, proporcionando como referencia el nombre de "OSWALDO", encontrando que la única referencia del nombre buscado es el nombre de una persona con nombre "jimy Oswaldo", tal y como se muestra a continuación:



A continuación se procede a realizar la búsqueda por el apellido "ESPIÑOZA", resultando que la única referencia corresponde a una persona de nombre "Stefan yamillete", como a continuación se ilustra:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Reglas Probatorias.

22. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
23. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados².
24. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran³.
25. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.
26. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí⁴.
27. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014⁵, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**
28. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de

² Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.

³ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/043/2019

modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

29. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

Marco normativo.

30. Previo al estudio de la materia de la controversia, en este apartado se expondrá el marco jurídico que rige la propaganda política o electoral, pues es a partir de esta cuestión que podrá determinarse si el contenido denunciado por el PAN en relación a la supuesta destrucción de la propaganda político electoral de la candidata Lili Campos, postulada por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, fue realizada por Carlos Beristaín, Laura Beristaín y la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.
31. El artículo 242, párrafo 3 de la Ley General, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
32. Ahora bien, el artículo 285, párrafo tercero de la Ley de Instituciones, establece que se entenderá por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
33. El cuarto párrafo del mencionado artículo 285 de la Ley de Instituciones estima que, tanto la propaganda electoral como las



Tribunal Electoral de Quintana Roo

actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Caso en concreto.

34. Esta autoridad considera, que derivado del cúmulo probatorio integrado en el expediente de la presente causa, lo procedente es declarar inexistentes las infracciones atribuidas a Carlos Beristaín, Laura Beristaín y la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, en virtud de las siguientes consideraciones.
35. En primer término, es preciso mencionar que el hoy quejoso manifiesta que le causa afectación la supuesta destrucción que sufrió la propaganda electoral de Lili Campos, candidata a Diputada por el Distrito X postulada por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, misma que a su dicho se encontraba colocada en la Avenida 28 de julio con calle Chemuyil, en contra de la iglesia de mundo hábitat, siendo que la misma fue supuestamente destruida por Oswaldo Espinoza “N”, en atención a órdenes de Carlos Beristaín, Laura Beristaín y la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.
36. Derivado de lo anterior, el quejoso presento un disco compacto el cual contenía 7 fotografías y 5 videos, mismas que se califican como documentales técnicas, las cuales fueron admitidas por la autoridad instructora.
37. En este sentido, de las fotografías se puede observar en esencia a 3 personas sobre la banqueta de algún lugar, en el cual existe una barda de fondo y sobre la banqueta y calle una estructura al parecer metálica, aunado a una camioneta en la cual se observan diversas estructuras al parecer metálicas, así mismo en 2 de las fotografías se puede apreciar lo que al parecer es una lona o tela de los colores morado y azul, las cuales se plasman tal y como fueron presentadas y desahogadas por la autoridad instructora.



38. De igual manera, de los 5 videos presentados y desahogados por la propia autoridad instructora, se puede observar medularmente que se realizaron tomas de una personas aparentemente manejando un soplete a lo que parece ser una estructura metálica, de igual forma se observa la toma hacia una persona vestida con playera blanca y pantalón de mezclilla y finalmente una toma de un automóvil de color negro con placas de circulación MPW-32-16, al parecer de otro estado de la República ya que no coinciden en colores con las del estado de Quintana Roo.
39. En el mismo sentido, no existe prueba alguna que demuestre fehacientemente que se llevó a cabo la destrucción de la propaganda electoral de la candidata Lili Campos, ya que en ninguna de las documentales técnicas aportadas puede observarse algún espectacular, lona, pendón, manta o alguna imagen que indubitablemente nos pueda llevar a establecer que existió la supuesta destrucción señalada por el quejoso.
40. De las mencionadas pruebas técnicas, el partido quejoso pretende fundar la destrucción de la propaganda electoral de la candidata Lili Campos, sin establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado al hecho de que tal y como lo establece la jurisprudencia 4/2014⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las **PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**
41. Lo anterior, derivado a la naturaleza de las mismas, ya que tienen el carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por ello es necesario que estas concurran de algún otro elemento de prueba con

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



Tribunal Electoral de Quintana Roo

- el cual deban ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
42. De igual manera, el partido actor sostiene en su escrito de Queja, que la destrucción de la propaganda electoral de la candidata Lili Campos fue realizada materialmente por Oswaldo Espinoza "N", el cual es un trabajador del Ayuntamiento de Solidaridad y que por ello se puede presumir que la responsable es la Presidenta Municipal de Solidaridad, Laura Beristaín, ya que esta acción beneficiaría a su hermano Carlos Beristaín, candidato a Diputado por el mismo Distrito X, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia.
43. En este sentido, la autoridad instructora solicitó mediante oficio DJ/978/19 a la Presidenta Municipal de Solidaridad, Laura Beristaín, información referente a establecer si Oswaldo Espinoza "N", es trabajador de la comuna, entre otra información.
44. Derivado de lo anterior, mediante oficio PM/0171/2019 emitido por Laura Beristaín, Presidenta Municipal de Solidaridad, informó que al tratarse de un tema relacionado a un posible servidor público del ayuntamiento, anexo el oficio OM/RH/0626/2019 emitido por el Director de Recursos Humanos del propio Ayuntamiento, por medio del cual informó que no existe registro alguno a nombre de Oswaldo Espinoza "N", mencionando que lo anterior puede ser consultado en la liga de internet <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/fraccion-viii>.
45. En este sentido, la autoridad instructora realizó la inspección ocular a dicha liga de internet se procedió a realizar la búsqueda de Oswaldo Espinoza "N", evidenciándose que al realizar la búsqueda del nombre no arrojo resultado positivo.
46. Por todo lo anteriormente expuesto, es que este Órgano Jurisdiccional estima que la queja presentada no está sustentadas en hechos claros y precisos en las cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, así mismo, las documentales técnicas presentadas por el quejoso solo tienen el carácter de



Tribunal Electoral de Quintana Roo

indiciario ya que del análisis realizado no resultaron suficientes para probar su dicho.

47. No pasa desapercibido para este Tribunal, que el quejoso en su escrito de pruebas y alegatos sostiene que la autoridad instructora derivado de su opacidad e inexhaustividad violenta sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16, 17 consagrados en la Constitución Federal, referentes al debido proceso y que por ende todas las actuaciones vertidas en autos del expediente carecen de fundamentación y motivación.
48. En este sentido, es preciso mencionar que, derivado del requerimiento realizado por la autoridad instructora a la Presidenta Municipal de Solidaridad, por medio del cual solicita diversa información, en su contestación fue omisa al referirse al automóvil color negro con placas de circulación MPW-32-16, pues solo atiende el requerimiento contestando lo conducente de la persona Oswaldo Espinoza "N".
49. Es este orden de ideas, esta Autoridad sostiene por una parte que la Presidenta de Solidaridad fue omisa al responder acerca de la información referente al automóvil con placas de circulación MPW-32-16, pero que de igual manera, a ningún fin práctico se llegaría al exigir de nueva cuenta a Laura Beristaín, de contestación referente a ese punto, puesto que de las pruebas aportadas por el demandante, no se observan circunstancias de tiempo, modo y lugar que tengan sostengan la participación de alguna infracción a la normativa electora por parte de ese automóvil.
50. Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que la autoridad instructora desplegó todas y cada una de sus facultades investigativas y desahogó conforme a derecho todas y cada una de las actuaciones que se derivaron en la Queja de mérito, así mismo, se sostiene que la fundamentación y motivación de los actos realizados por la mencionada autoridad se encuentran plasmados en cada uno de los autos, oficios y diligencias efectuadas en el expediente de la queja en comento.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/043/2019

51. Es por ello, que esta Autoridad Jurisdiccional estima declarar inexistentes las conductas atribuidas a Carlos Beristaín, Laura Beristaín y la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

52. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Juan Carlos Beristaín Navarrete, Laura Esther Beristaín Navarrete y por la figura *culpa in vigilando* a la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

NOTIFIQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE